



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N.º 1362, DE
PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA
MEDIANTE ASOCIACIONES PÚBLICO-
PRIVADAS Y PROYECTOS EN ACTIVOS, A
FIN DE INCORPORAR LA CONSULTA
PÚBLICA DIGITAL PREVIA A LA
SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS**

El Grupo Parlamentario “**Juntos por el Perú – Voces del Pueblo – Bloque Magisterial**”, a iniciativa del Congresista de la República que suscribe, **GUILLERMO BERMEJO ROJAS**, en ejercicio de las facultades de iniciativa legislativa consagrada en los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú y en observancia de lo dispuesto en los artículos 75° y 76°, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan a consideración del Congreso el siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1362, DE PROMOCIÓN DE
LA INVERSIÓN PRIVADA MEDIANTE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS Y PROYECTOS EN
ACTIVOS, A FIN DE INCORPORAR LA CONSULTA PÚBLICA DIGITAL PREVIA A LA
SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS**

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N.º 1362, con la finalidad de fortalecer la transparencia y el control social en los procesos de promoción de la inversión privada mediante la consulta pública digital previa a la suscripción de contratos de Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad garantizar que la ciudadanía, los gobiernos regionales y locales, y los colegios profesionales accedan de manera oportuna a la información contractual y puedan formular observaciones que coadyuven a mejorar la calidad técnica de los proyectos, prevenir cláusulas lesivas para el Estado y legitimar socialmente las decisiones de inversión.

Artículo 3.- Modificación del numeral 2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1362

Modifícase el numeral 2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos, el mismo que queda redactado en los términos siguientes:

“2. Transparencia: Toda la información cuantitativa y cualitativa que se utilice para la toma de decisiones durante la evaluación, desarrollo, implementación y rendición de cuentas de un proyecto llevado a cabo en el marco del presente Decreto Legislativo es de conocimiento público, bajo el principio de publicidad establecido en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM, con las excepciones previstas en la normativa vigente.

La transparencia comprende, de manera indisoluble, la participación ciudadana institucionalizada mediante mecanismos de consulta pública digital, entendida como el proceso a través del cual la ciudadanía, las entidades territoriales subnacionales, los colegios profesionales, las universidades y demás organizaciones sociales acceden al proyecto contractual de las Asociaciones Público-Privadas y de los Proyectos en Activos, pudiendo formular observaciones y aportes de carácter técnico, jurídico, económico, social y ambiental, cuya consideración por la entidad promotora resulta obligatoria en el marco del procedimiento de estructuración contractual.

En ningún caso podrá suscribirse contrato alguno sin que se haya verificado la realización efectiva del procedimiento de consulta pública digital en los términos establecidos por la presente norma y su reglamento.”

Artículo 4.- Modificación del artículo 18 del Decreto Legislativo N.º 1362

Modifícase el artículo 18 del Decreto Legislativo N.º 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos, en los términos siguientes:

“Artículo 18.- Publicidad de acuerdos, opiniones y proyectos de contrato

18.1 Mediante acuerdo del Consejo Directivo publicado en el diario oficial *El Peruano*, se aprueban la modalidad de promoción de la inversión privada y sus modificatorias, así como el Plan de Promoción de la Inversión Privada y sus modificatorias.

18.2 Las opiniones emitidas por los organismos reguladores en los procesos de promoción bajo su competencia, regulados en la presente norma, y en el Decreto Legislativo N.º 674, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Promoción de la Inversión Privada de las empresas del Estado, son publicadas en el portal institucional de ProInversión, dentro de un plazo no menor a **treinta (30) días calendarios**

anteriores a la fecha de aprobación de la Versión Final del Contrato. Asimismo, para conocimiento público, dentro del mismo plazo, se publica un aviso en el diario oficial *El Peruano*, indicando la dirección electrónica y el enlace en el cual se encuentran las mencionadas opiniones.

18.3 Las publicaciones a que se refiere el numeral 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 674, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Promoción de la Inversión Privada de las empresas del Estado, son realizadas mediante la publicación, en el diario oficial *El Peruano*, de los avisos que consignan la dirección electrónica y del enlace en el que se puede acceder al proyecto de contrato a suscribirse. La publicación del proyecto de contrato se realiza con una anticipación **no menor de treinta (30) días calendarios** a la fecha de su suscripción. La referida publicación constituye el inicio del procedimiento de **consulta pública digital**, regulado en el artículo 18-A. El contrato definitivo es publicado en la misma forma, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de la suscripción del mismo.”

Artículo 5.- Incorporación del artículo 18-A al Decreto Legislativo N.º 1362

Incorpórase el artículo 18-A al Decreto Legislativo N.º 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos, con el texto siguiente:

“Artículo 18-A.- Consulta pública digital previa a la suscripción del contrato

18-A.1 Ámbito de aplicación. Todos los procesos de promoción que culminen en la suscripción de contratos de Asociación Público-Privada y de Proyectos en Activos se sujetan, sin excepción, a una consulta pública digital previa.

18-A.2 Convocatoria y plazo. La consulta se convoca con la publicación del proyecto de contrato a que se refiere el artículo 18.3 y tiene una duración no menor de treinta (30) días calendarios.

18-A.3 Plataforma digital. ProInversión habilita y administra una plataforma digital única, de acceso público y gratuito, interoperable con los portales de transparencia del Estado, destinada a la recepción de observaciones, comentarios y aportes.

18-A.4 Sujetos participantes. Podrán presentar observaciones los ciudadanos en general, los gobiernos regionales y locales, los colegios profesionales, las universidades, las organizaciones de la sociedad civil y demás actores institucionales interesados.

18-A.5 Alcance de las observaciones. Las observaciones podrán versar sobre aspectos técnicos, económicos, financieros, sociales, ambientales y contractuales del proyecto y del texto contractual. No se admitirán planteamientos discriminatorios o contrarios al ordenamiento jurídico.

18-A.6 Informe consolidado. Concluido el plazo de la consulta, el Organismo Promotor de la Inversión Privada, en coordinación con la entidad pública titular del proyecto, elabora un Informe Consolidado de Observaciones y Respuestas, en el que se indicará aquellas observaciones acogidas total o parcialmente y las razones por las que se desestiman las demás. Dicho informe será publicado en la misma plataforma digital y formará parte integrante del expediente contractual.

18-A.7 Condición de validez. La omisión de la consulta pública digital, o del Informe Consolidado de Observaciones y Respuestas, inhabilita la aprobación de la Versión Final del Contrato y acarrea la nulidad de pleno derecho de la adjudicación y de la suscripción del contrato.

18-A.8 Protección de la información reservada. La información exceptuada por normas de transparencia, así como aquella calificada como secreto industrial, comercial o de seguridad nacional, mantiene su carácter reservado. En tales casos se publicarán versiones expurgadas que permitan la comprensión general del contrato sin revelar información restringida.

18-A.9 Accesibilidad. La plataforma digital garantizará la accesibilidad para personas con discapacidad, así como la presentación de aportes en castellano y, cuando corresponda, en lenguas indígenas u originarias.”



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/09/2025 14:59:48-0500



Firmado digitalmente por:
BERMEJO ROJAS Guillermo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/09/2025 12:31:02-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/09/2025 15:00:06-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Bias
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/09/2025 15:47:39-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/09/2025 15:55:11-0500



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/09/2025 17:22:17-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/09/2025 11:33:07-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/09/2025 15:14:15-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/09/2025 15:39:43-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

1.1. Contextualización e identificación del problema

En el Perú, la ejecución de proyectos de gran envergadura mediante Asociaciones Público-Privadas (APP) y concesiones de infraestructura constituye uno de los principales mecanismos de atracción de inversión y desarrollo económico. Carreteras, puertos, aeropuertos, plantas de tratamiento, sistemas de transporte masivo y proyectos energéticos han sido estructurados bajo este modelo, comprometiendo recursos públicos y privados durante plazos que superan, en muchos casos, las dos o tres décadas.

No obstante, la experiencia reciente ha demostrado que estos contratos suelen ser suscritos en un escenario de opacidad, sin mecanismos efectivos de información o consulta pública previa que permitan a la ciudadanía, gobiernos locales y actores sociales conocer de manera íntegra los términos y condiciones de las obligaciones asumidas por el Estado. Esta deficiencia ha sido caldo de cultivo para la proliferación de cláusulas contractuales lesivas, conflictos sociales por falta de información y, en el peor de los casos, escándalos de corrupción que han debilitado la legitimidad del sistema de APP en el país.

Los casos emblemáticos vinculados al Gasoducto del Sur y diversas concesiones portuarias y viales evidencian un patrón reiterado: los contratos definitivos se publican solo después de su suscripción, cuando ya es imposible modificar cláusulas contrarias al interés público. En consecuencia, comunidades directamente afectadas, autoridades regionales y colectivos ciudadanos carecen de canales institucionalizados para expresar sus preocupaciones, advertencias técnicas o propuestas de mejora antes de que el contrato adquiera plena validez.

La normativa vigente (Decreto Legislativo N.º 1362) reconoce en abstracto el principio de transparencia, pero lo limita a la publicación parcial de documentos y opiniones técnicas en plazos reducidos, sin articular un proceso formal de consulta. La práctica revela que la ciudadanía carece de un acceso oportuno y comprensible a la información contractual, lo que erosiona la confianza pública y alimenta la percepción de que las grandes obras se deciden “entre cuatro paredes”.

Desde una perspectiva política, esta situación se produce en un contexto de crisis de representación y alta desconfianza en las instituciones públicas, donde cualquier decisión que implique compromisos millonarios del Estado es objeto de cuestionamiento social. La ausencia de transparencia y participación previa no solo incrementa la conflictividad en torno a los proyectos de inversión, sino que también debilita la capacidad del Estado para legitimar sus decisiones en materia de infraestructura y desarrollo.

En síntesis, la problemática central radica en que los procesos de concesión y APP se llevan a cabo con una participación ciudadana meramente declarativa, sin un mecanismo de consulta pública digital obligatorio, lo que perpetúa la vulnerabilidad del Estado frente a intereses privados, limita la capacidad de control social y mina la confianza de la población en la institucionalidad democrática.

1.2. Justificación de la propuesta

La presente iniciativa legislativa se justifica como una respuesta normativa necesaria frente a la persistente opacidad en la estructuración y suscripción de contratos de Asociaciones Público-Privadas (APP) y concesiones de infraestructura en el Perú. Pese a que el Decreto Legislativo N.º 1362 incorpora el principio de transparencia, este se expresa de manera formalista y limitada, sin prever un procedimiento participativo que garantice el escrutinio ciudadano y técnico previo a la firma de los contratos.

En términos normativos, esta omisión se traduce en una brecha crítica entre la norma y la práctica: se publican opiniones técnicas o versiones preliminares de contratos en plazos breves, pero sin un canal que permita a la ciudadanía, gobiernos subnacionales o instituciones especializadas presentar observaciones y asegurar que estas sean debidamente valoradas. En la práctica, ello significa que los contratos que comprometen al Estado por décadas son conocidos en su integridad únicamente después de haber sido suscritos, lo cual impide cualquier corrección temprana de cláusulas desventajosas o de riesgos mal distribuidos.

Desde una perspectiva social y política, esta situación agrava la desconfianza ciudadana en el sistema de concesiones y en las instituciones públicas en general, al consolidar la percepción de que las decisiones en torno a megaproyectos se adoptan sin participación ni control social. En regiones directamente impactadas por obras de infraestructura, la ausencia de procesos de consulta previa ha derivado en conflictos sociales recurrentes, protestas comunitarias e incluso paralización de proyectos, con elevados costos económicos y reputacionales para el país.

La propuesta legislativa busca revertir este escenario mediante la incorporación de una Consulta Pública Digital Obligatoria, que permita a cualquier ciudadano, autoridad local o entidad técnica acceder al texto íntegro del contrato antes de su suscripción, formular observaciones y recibir una respuesta institucional documentada. Esta herramienta de participación, refuerza el principio constitucional de publicidad de los actos estatales, además, promueve la rendición de cuentas y el control social preventivo, del mismo modo, disminuye los riesgos de corrupción y captura normativa en la negociación de contratos y legitima la actuación del Estado en proyectos que comprometen cuantiosos recursos públicos y afectan directamente a comunidades y territorios.

En términos institucionales, la propuesta no genera sobrecostos significativos, pues descansa en la utilización de plataformas digitales ya existentes en el aparato estatal, adaptadas para la recepción y trazabilidad de observaciones ciudadanas. Asimismo, la exigencia de un informe consolidado de

absolución de observaciones introduce un mecanismo de responsabilidad administrativa clara, sin paralizar innecesariamente los plazos de inversión.

En conclusión, la iniciativa no solo responde a un déficit normativo, sino que constituye una estrategia de prevención de corrupción, mejora de la calidad contractual y fortalecimiento de la legitimidad democrática. Se trata, por tanto, de una reforma legal indispensable para adecuar el sistema de APP y concesiones a los estándares contemporáneos de gobernanza abierta, participación ciudadana y transparencia institucional.

2. BASE LEGAL

2.1. Marco Normativo

En el ordenamiento peruano existen diversas normas que consagran los principios de transparencia y participación ciudadana, las cuales sirven de sustento para incorporar una consulta pública digital previa a la firma de contratos de Asociaciones Público-Privadas (APP) y concesiones. A continuación, se detallan las disposiciones nacionales más relevantes y su relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos y a fiscalizar los actos del Estado, mostrando cómo respaldan la creación del mecanismo propuesto:

La Constitución es la fuente primaria de los principios de transparencia y participación. El derecho de acceso a la información pública está reconocido como derecho fundamental en el inciso 5 del artículo 2º, que garantiza a toda persona la facultad de solicitar y recibir información de cualquier entidad estatal, sin necesidad de expresar causa, salvo excepciones legales por motivos de intimidad o seguridad nacional. Este mandato constitucional establece el deber de las autoridades de actuar con publicidad en sus actos y de atender los requerimientos informativos de la ciudadanía en plazos legales, sentando la base para la transparencia en la gestión pública.

Asimismo, la Constitución asegura el derecho de participación ciudadana en los asuntos públicos. El artículo 31º reconoce que los ciudadanos pueden intervenir directamente en la vida política mediante mecanismos como el referéndum, la iniciativa legislativa, la revocatoria de autoridades y la demanda de rendición de cuentas, entre otros. De igual modo, consagra que es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno local, obligando a la ley a normar y promover mecanismos de participación directa e indirecta. También el inciso 20 del artículo 2º establece el derecho de petición, que faculta a cualquier persona a presentar solicitudes o propuestas escritas ante la autoridad pública y a recibir una respuesta formal en plazo, bajo responsabilidad del funcionario competente. Estos preceptos constitucionales, en conjunto, forman un marco jurídico propicio para la intervención informada de la ciudadanía en la toma de decisiones estatales y la vigilancia de la actuación de sus autoridades. Por tanto, cualquier medida legislativa que fortalezca la transparencia (como la publicidad de los contratos APP) o que habilite espacios de participación previa (como la consulta pública digital antes de suscribirlos) encuentra sustento en la Carta Magna.

El Decreto Legislativo N.º 1362, es la norma marco que regula la promoción de la inversión privada a través de Asociaciones Público-Privadas y proyectos en activos. Esta legislación establece los procedimientos para estructurar, adjudicar y ejecutar contratos de APP, incorporando principios orientados a garantizar la eficiencia, la competencia y la transparencia en todo el proceso. En efecto, el propio decreto legislativo y sus modificatorias disponen que las medidas y reglas que se emitan en materia de APP no deben afectar el principio de transparencia ni contravenir disposiciones constitucionales. En aplicación de dicho principio, la normativa de APP exige que los procesos de promoción de la inversión privada sean públicos e imparciales, de modo que todos los interesados tengan igualdad de condiciones y acceso a la información relevante.

Una manifestación concreta de este compromiso con la transparencia es la creación del Registro Nacional de Contratos de APP, previsto en la Ley y desarrollado en su Reglamento. Conforme al artículo 139 del Reglamento del D.L. 1362, las entidades públicas y los organismos promotores deben remitir al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) la documentación fundamental de cada proyecto, incluyendo el contrato suscrito y sus adendas, los informes y opiniones técnicas previas, las bases del concurso, los estudios económicos y el acta de adjudicación, entre otros documentos. Esta obligación de registro centralizado, de naturaleza pública, garantiza que los contratos de APP y concesiones, así como sus antecedentes, queden disponibles para escrutinio fiscalizador. En suma, el D.L. 1362 configura un marco normativo que fomenta la publicidad de los contratos y la rendición de cuentas, alineado con las exigencias constitucionales de transparencia. No obstante, si bien la norma vigente asegura la divulgación posterior de la información contractual, no prevé instancias formales de participación ciudadana previa a la suscripción de los contratos; de allí la importancia de la reforma propuesta, que introduciría una consulta pública digital para recoger las opiniones y preocupaciones de la ciudadanía antes del cierre contractual, reforzando así la legitimidad y aceptación social de los proyectos en concordancia con el espíritu del decreto.

La Ley N° 27806, promulgada en 2002, desarrolla el mandato constitucional de transparencia y regula el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública. Su objeto es promover la apertura de los actos del Estado y asegurar que cualquier persona pueda obtener información estatal, principio que se plasma en el artículo 3º de la Ley bajo la figura del “principio de publicidad”. Esta disposición establece que *“todas las actividades y disposiciones de las entidades están sometidas al principio de publicidad”*, de modo que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo excepciones expresas de ley por razones de privacidad o seguridad. En consecuencia, el Estado tiene la obligación legal de adoptar medidas que garanticen y promuevan la transparencia en su actuación, y de entregar la información que sea solicitada por los ciudadanos en aplicación de dicho principio.

La Ley de Transparencia impone además deberes proactivos a las entidades para facilitar el control ciudadano. En particular, exige la publicación periódica de información relevante a través de portales institucionales de internet. El artículo 5º ordena difundir, de manera accesible al público, datos sobre la organización estatal y, especialmente, sobre las contrataciones de bienes y servicios que realicen las

entidades, incluyendo el detalle de montos, proveedores, y características de lo adquirido. Esta obligación comprende, por extensión, la publicidad de los contratos públicos, ya que un contrato de APP o concesión implica compromisos financieros y prestación de servicios públicos cuya transparencia resulta de interés general. Asimismo, la ley y su reglamentación prevén mecanismos para que los ciudadanos puedan solicitar información adicional y sanciones para los funcionarios que incumplan con entregar información, reforzando el carácter exigible de la transparencia.

Además de las normas mencionadas, el ordenamiento jurídico peruano en su conjunto propicia la participación ciudadana y la transparencia en la gestión estatal, a través de principios y figuras específicas que refuerzan el derecho de los ciudadanos a intervenir o vigilar los actos públicos:

- Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG): En su Título Preliminar, esta ley consagra el *principio de participación* aplicable a todo procedimiento administrativo. Dicho principio ordena que las entidades brinden las condiciones necesarias para que los administrados accedan a la información que manejan, sin necesidad de motivar el pedido, y para que puedan participar en las decisiones públicas que puedan afectarlos, mediante cualquier medio que permita la difusión de información y la presentación de opiniones. Esta norma general obliga a las autoridades a implementar mecanismos de consulta o audiencia cuando tomen decisiones de interés general, garantizando así que la voz de la ciudadanía sea considerada en el curso de la actuación administrativa. Sobre esa base legal, la creación de una consulta pública digital (vía Internet) antes de perfeccionar un contrato de APP se presenta no solo como pertinente, sino como requerida por los principios modernos de procedimiento, pues aprovecha las tecnologías disponibles para hacer efectivo el mandato participativo de la LPAG. Igualmente, la LPAG reafirma el *principio de transparencia* o publicidad, disponiendo que toda actuación administrativa es pública salvo excepciones expresamente previstas, lo cual converge con las obligaciones de la Ley 27806 antes descritas.
- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General (Ley N° 27785): Esta ley, que regula el sistema de control gubernamental, incorpora la participación ciudadana en las tareas de fiscalización a través de la figura del “control social”. El control social se define expresamente como “*la participación activa de la ciudadanía en el proceso de gestión y control público, como fuente de información calificada y permanente sobre áreas críticas de la administración pública y detección de actos de corrupción*”. Esta definición normativa reconoce que los ciudadanos organizados pueden coadyuvar a la Contraloría y a los órganos de control institucional en la vigilancia de la correcta utilización de los recursos públicos. En la práctica, ello se ha traducido en iniciativas como los Monitores Ciudadanos de Control y las veedurías ciudadanas en obras públicas, mediante las cuales la ciudadanía inspecciona la ejecución de proyectos estatales. La pertinencia de esta disposición frente a la propuesta legislativa es clara: un procedimiento de consulta pública previa a la firma de un contrato es una forma de control social preventiva, en la que la ciudadanía, al opinar y alertar sobre posibles riesgos o

irregularidades antes de la suscripción, contribuye a una decisión más informada y legítima. Se trata, en el fondo, de extender hacia la fase precontractual el mismo afán fiscalizador que la Ley N° 27785 alienta durante la fase de ejecución de los proyectos.

En síntesis, el marco normativo nacional vigente respalda sólidamente la incorporación de una consulta pública digital previa en el proceso de contratación de APP y concesiones. Los principios constitucionales de publicidad de los actos estatales y participación ciudadana, la Ley de Transparencia que garantiza el acceso a la información y la visibilidad de los contratos, la Ley de Participación Ciudadana que legitima la injerencia directa de la población en decisiones y su capacidad de control, así como las normas administrativas y de control fiscal que instan a escuchar la voz ciudadana en la gestión pública, convergen armónicamente en apoyo de la medida propuesta. Introducir un mecanismo obligatorio de consulta en línea antes de la firma de contratos de APP no supone crear una figura aislada, sino dar un paso coherente con la evolución legislativa peruana hacia mayores niveles de transparencia y participación. Este mecanismo serviría para materializar en la práctica los valores ya reconocidos por el ordenamiento, fortaleciendo la confianza pública en las decisiones sobre infraestructura y servicios, y asegurando que éstas cuenten con el control social previo necesario para salvaguardar el interés público.

2.2. Deficiencias en la legislación vigente

Si bien el Decreto Legislativo N.º 1362 incorporó el principio de transparencia como rector en los procesos de promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público-Privadas (APP) y Proyectos en Activos, la aplicación práctica de esta disposición ha revelado limitaciones estructurales que impiden garantizar un verdadero control social previo a la suscripción de los contratos.

En primer lugar, la norma circunscribe la transparencia a la publicación de ciertos documentos técnicos y proyectos de contrato en portales institucionales, con un plazo reducido y meramente formal. Este procedimiento, más cercano a una obligación de difusión que a un ejercicio de participación, no prevé un mecanismo para que la ciudadanía o los gobiernos subnacionales puedan presentar observaciones que sean evaluadas y respondidas por la entidad promotora. En consecuencia, la transparencia reconocida por el decreto se mantiene en el nivel de publicidad pasiva, sin evolucionar hacia la participación activa que caracteriza a los estándares modernos de gobernanza abierta.

En segundo lugar, el plazo establecido para la publicación de las opiniones técnicas y del proyecto de contrato resulta insuficiente para un análisis sustantivo por parte de actores sociales, comunidades afectadas o instituciones académicas y profesionales. La ventana temporal actual no permite que se generen debates informados, propuestas de mejora o alertas sobre cláusulas que puedan resultar contrarias al interés público, lo que en la práctica deja a la ciudadanía en una situación de observador pasivo, sin capacidad de incidir en las decisiones estatales.

Un tercer déficit se encuentra en la ausencia de un informe vinculante de absolución de observaciones. La legislación vigente no obliga a las entidades responsables a sistematizar ni responder los aportes que eventualmente se reciban por canales informales, lo cual impide verificar si la opinión pública fue considerada y genera la percepción de que las decisiones contractuales se adoptan sin diálogo ni escrutinio. Esta carencia debilita la legitimidad de los proyectos, alimentando la desconfianza ciudadana y propiciando conflictos sociales posteriores.

Asimismo, el marco legal actual no establece sanciones claras por el incumplimiento de la transparencia en las fases previas de los contratos APP. La omisión de publicar un documento o la publicación extemporánea carece de consecuencias jurídicas de peso, lo que resta efectividad a la obligación y convierte la transparencia en una exigencia formal sin garantías de cumplimiento real.

Por último, si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Participación y Control Ciudadanos establecen principios amplios de publicidad y fiscalización, estos no se encuentran armonizados con el régimen de APP. Ello genera un vacío normativo: mientras la ciudadanía tiene derecho a informarse y participar en decisiones públicas de alto impacto, el régimen de concesiones carece de un procedimiento específico que materialice dicho derecho en el momento más crítico, esto es, antes de la suscripción del contrato que compromete recursos y servicios estatales por décadas.

Estas limitaciones justifican plenamente la necesidad de una reforma legal que establezca una consulta pública digital obligatoria como etapa previa a la firma de los contratos de APP y concesiones, garantizando que la transparencia no sea solo declarativa, sino operativa, verificable y dotada de consecuencias jurídicas efectivas.

2.3. Comparativa internacional

En el ámbito comparado, diversos países han incorporado requisitos formales de transparencia, consulta pública o participación ciudadana antes de la firma de contratos de Asociaciones Público-Privadas (APP) o concesiones. A continuación, se resumen experiencias representativas de diferentes regiones, Europa y América Latina, describiendo su marco legal, la implementación concreta de estos mecanismos y su eficacia en cuanto al acceso a la información y la consideración de observaciones ciudadanas previas a la adjudicación contractual.

Francia cuenta con un sólido mecanismo de participación previa a decisiones de infraestructura a través de la Commission Nationale du Débat Public (CNDP), autoridad administrativa independiente creada por la Ley Barnier de 1995. Este organismo garantiza el “derecho al debate” público reconocido en el artículo 7 de la Carta del Medio Ambiente, que consagra el derecho de cualquier persona a ser informada y a participar en proyectos o políticas con impacto ambiental. En virtud de este marco, los grandes proyectos de infraestructura (incluyendo APP o concesiones significativas) deben someterse a un debate público antes de su aprobación final.

La CNDP organiza procesos de debate público para proyectos que cumplen ciertos umbrales de envergadura o impacto. Esto implica difundir ampliamente la información completa del proyecto (objetivos, estudios, posibles impactos) y realizar foros participativos donde ciudadanos, autoridades y expertos deliberan abiertamente. El proceso se desarrolla en etapas: se designa una comisión particular para el proyecto, se abre un período de información y discusión (con reuniones públicas, talleres, plataformas digitales, etc.), y finalmente la comisión elabora un informe con las observaciones recopiladas. El promotor del proyecto está obligado a responder públicamente a dichas observaciones y puede ajustar o incluso desistir del proyecto en función de las conclusiones del debate. Todo el procedimiento es transparente y documentado, asegurando acceso público a la información relevante desde etapas tempranas.

La experiencia francesa demuestra un impacto tangible de la participación previa en la configuración de los proyectos. Según la propia CNDP, de 104 debates públicos organizados hasta 2022, cerca del 60% de los proyectos fueron modificados sustancialmente en su concepción o características principales a raíz de las observaciones ciudadanas. Esto indica que el mecanismo no es meramente consultivo, sino que influye en las decisiones finales: las sugerencias del público han llevado a cambios de trazado, incorporación de medidas de mitigación e incluso cancelación de proyectos con fuerte oposición. En suma, el modelo francés, respaldado por un marco jurídico robusto, garantiza la transparencia desde el origen del proyecto y permite incorporar efectivamente las preocupaciones ciudadanas antes de cualquier contrato o concesión, fortaleciendo la legitimidad de las decisiones públicas.

En Brasil, la participación previa en APP está garantizada expresamente por la legislación de contratación público-privada. La Ley Federal N.º 11.079/2004 (que establece el régimen de las APP) exige que antes de lanzar cualquier licitación de APP, la autoridad pública someta al escrutinio público el proyecto y el anteproyecto de contrato. En particular, el artículo 10, inciso VI de dicha ley condiciona la apertura del proceso licitatorio a la realización de una consulta pública sobre esos documentos, con un plazo mínimo de 30 días para recibir sugerencias de la sociedad. Este requerimiento complementa el principio general de publicidad en las contrataciones públicas consagrado en la Constitución brasileña, dando un cauce institucional a la participación ciudadana en la fase precontractual.

Mecanismo de implementación: En la práctica, los organismos convocantes (ministerios, gobiernos estatales o municipales, según el nivel del proyecto) publican el borrador del pliego y contrato APP en sus portales oficiales y diarios públicos, abriendo un período de consulta pública de al menos 30 días. Durante ese lapso, cualquier interesado, ciudadanos, empresas, organizaciones civiles o entidades gubernamentales, puede enviar comentarios, preguntas u observaciones por medios electrónicos o físicos establecidos. La entidad convocante centraliza y analiza las contribuciones recibidas, pudiendo modificar las cláusulas contractuales o condiciones de la licitación para atender las sugerencias pertinentes. Al término de la consulta, se suele publicar un informe con el resumen de las contribuciones y las respuestas o ajustes realizados, antes de proceder a la licitación definitiva. Cabe destacar que

esta consulta previa es obligatoria para todas las APP, garantizando transparencia absoluta sobre el contenido del futuro contrato antes de su adjudicación.

El mecanismo brasileño ha promovido una mayor transparencia y calidad en la preparación de contratos APP. La publicación anticipada de los documentos contractuales permite detectar a tiempo cláusulas problemáticas, riesgos no previstos o inquietudes ciudadanas sobre, por ejemplo, tarifas o estándares de servicio. Numerosos proyectos han aprovechado esta etapa para refinar sus términos: al año 2015 se contabilizaba una treintena de proyectos en distintos niveles avanzando o habiendo concluido la consulta pública conforme a la ley. Si bien la ley no obliga a adoptar todas las sugerencias recibidas, en la práctica muchas observaciones técnicas han sido incorporadas, corrigiendo errores de estructuración o mejorando la distribución de riesgos según comentarios del mercado y la sociedad. Asimismo, el proceso fortalece la legitimidad: al brindar acceso público anticipado a la información y canal de voz a los ciudadanos, se reducen las posibilidades de oposición tardía o judicialización después de firmado el contrato. En resumen, Brasil muestra un modelo institucionalizado donde la participación previa es parte integral del ciclo de las APP, con efectos positivos en la transparencia contractual y en la confianza pública en los proyectos adjudicados.

3. IMPACTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La incorporación de una consulta pública digital previa a la suscripción de contratos de APP y concesiones, con publicación del proyecto de contrato y recepción de observaciones por un plazo no menor de treinta (30) días calendario, produce impactos positivos, medibles y multidimensionales. En el plano institucional, introduce un control social preventivo que obliga a sistematizar y absolver observaciones en un informe consolidado, elevando los estándares de trazabilidad, archivo y rendición de cuentas. La plataforma digital unificada favorece la interoperabilidad entre sectores y niveles de gobierno, reduce asimetrías de información y profesionaliza la fase de transacción al documentar, de manera verificable, la interacción con colegios profesionales, universidades, gremios y gobiernos subnacionales. En paralelo, el procedimiento actúa como garantía procedimental: robustece el principio de publicidad, materializa el derecho de petición y consolida la validez del contrato al exigir una condición *ad solemnitatem*, disminuyendo riesgos de nulidad, impugnaciones y litigios posteriores.

Desde la eficiencia contractual, el escrutinio ciudadano y técnico mejora la calidad del clausulado, en distribución de riesgos, estándares de servicio, fórmulas tarifarias y mecanismos de solución de controversias, y permite detectar fallas de diseño antes del cierre, con el consiguiente ahorro al evitar renegociaciones y adendas onerosas. El plazo de treinta días calendario equilibra oportunidad de análisis con previsibilidad, sin introducir demoras irrazonables al conducto de las inversiones. Este diseño se traduce también en beneficios económicos: la consulta digital no demanda nuevas burocracias, se implementa con infraestructura tecnológica existente y costos marginales; al reducir controversias y adendas, disminuye costos fiscales esperados y la volatilidad del perfil de pagos del

Estado. Contratos más sólidos y socialmente aceptados reducen la prima de riesgo percibida por financiadores y concesionarios, mejorando condiciones financieras y facilitando cierres.

El impacto social es directo: abrir el texto contractual a comentarios durante treinta días calendario fortalece la legitimidad democrática de decisiones que comprometen recursos por décadas, otorga voz efectiva a comunidades y actores locales y reduce la conflictividad, mejorando la licencia social para operar en construcción y operación. Este diálogo temprano permite incorporar consideraciones socioambientales, accesos, mitigación, gestión de riesgos y compatibilidad con el ordenamiento territorial, con efectos positivos en la tramitación de permisos y en la prevención de ajustes tardíos costosos. Todo ello incrementa la confianza en el sistema de APP y en las instituciones, al tiempo que refuerza la predictibilidad regulatoria, amplía la concurrencia de postores y consolida un entorno competitivo más sano, con proyectos más bancables y reputación país fortalecida.

4. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa modifica e incorpora disposiciones en el marco del Decreto Legislativo N.° 1362, a fin de elevar los estándares de transparencia y control social en las Asociaciones Público-Privadas y proyectos en activos, sin alterar la arquitectura esencial del régimen vigente ni requerir cambios de rango legal en otras materias. En concreto, la propuesta, precisa el principio de transparencia del artículo 4 para que incluya expresamente la participación ciudadana mediante consulta pública digital; además, adecúa el artículo 18 para disponer la publicación anticipada del proyecto de contrato y el inicio del procedimiento participativo con un plazo no menor de treinta (30) días calendario; y por último, incorpora el artículo 18-A, que regula el procedimiento de consulta pública digital, sus sujetos, alcance, trazabilidad e informe de absolución como condición de validez previa a la suscripción contractual.

Estas modificaciones se armonizan con la Constitución (publicidad de los actos estatales, derecho de petición y participación), con la Ley N.° 27806 (principio de publicidad y transparencia activa) y con la Ley N.° 27444 (principios de participación y publicidad en el procedimiento administrativo), sin generar conflictos de jerarquía normativa ni superposición competencial. La vigencia de la ley no deroga regímenes sectoriales ni especiales; por el contrario, complementa sus exigencias de información y participación en la fase precontractual de los proyectos APP.

En términos operativos, la entrada en vigor demandará la adecuación reglamentaria del D. Leg. 1362 para estandarizar formatos, plazos, repositorios y trazabilidad del expediente contractual, así como la interoperabilidad con los portales de transparencia institucional, sin implicar costos normativos adicionales ni creación de nuevas entidades. El detalle de los cambios normativos específicos, modificaciones e incorporación mencionadas, será presentado en el cuadro comparativo, que mostrará la redacción vigente y la propuesta, facilitando la verificación de coherencia y compatibilidad del texto con el ordenamiento nacional.

Decreto Legislativo N.º 1362	Propuesta de modificación del Decreto Legislativo N.º 1362
2. Transparencia: Toda la información cuantitativa y cualitativa que se utilice para la toma de decisiones durante la evaluación, desarrollo, implementación y rendición de cuentas de un proyecto llevado a cabo en el marco del presente Decreto Legislativo, es de conocimiento público, bajo el principio de publicidad establecido en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM, con las excepciones previstas en la normativa vigente.	2. Transparencia: Toda la información cuantitativa y cualitativa que se utilice para la toma de decisiones durante la evaluación, desarrollo, implementación y rendición de cuentas de un proyecto llevado a cabo en el marco del presente Decreto Legislativo es de conocimiento público, bajo el principio de publicidad establecido en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM, con las excepciones previstas en la normativa vigente. La transparencia comprende, de manera indisoluble, la participación ciudadana institucionalizada mediante mecanismos de consulta pública digital, entendida como el proceso a través del cual la ciudadanía, las entidades territoriales subnacionales, los colegios profesionales, las universidades y demás organizaciones sociales acceden al proyecto contractual de las Asociaciones Público-Privadas y de los Proyectos en Activos, pudiendo formular observaciones y aportes de carácter técnico, jurídico, económico, social y ambiental, cuya consideración por la entidad promotora resulta obligatoria en el marco del procedimiento de estructuración contractual. En ningún caso podrá suscribirse contrato alguno sin que se haya verificado la realización efectiva del procedimiento de consulta pública digital en los términos establecidos por la presente norma y su reglamento.
Artículo 18. Publicidad de acuerdos y opiniones 18.1 Mediante acuerdo del Consejo Directivo publicado en el diario oficial El Peruano, se aprueban la modalidad de promoción de la inversión privada y sus modificatorias, así como el Plan de Promoción de la Inversión Privada y sus modificatorias. 18.2 Las opiniones emitidas por los organismos reguladores en los procesos de promoción bajo su competencia, regulados en la presente norma, y en el Decreto Legislativo N.º 674, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Promoción de la Inversión Privada de las empresas del Estado, son publicadas en el portal	Artículo 18. Publicidad de acuerdos y opiniones 18.1 Mediante acuerdo del Consejo Directivo publicado en el diario oficial <i>El Peruano</i>, se aprueban la modalidad de promoción de la inversión privada y sus modificatorias, así como el Plan de Promoción de la Inversión Privada y sus modificatorias. 18.2 Las opiniones emitidas por los organismos reguladores en los procesos de promoción bajo su competencia, regulados en la presente norma, y en el Decreto Legislativo N.º 674, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Promoción de la Inversión Privada de las empresas del Estado, son publicadas en el portal

institucional de ProInversión, dentro de un plazo no menor a quince (15) días calendario anteriores a la fecha de aprobación de la Versión Final del Contrato. Asimismo, para conocimiento público, dentro del mismo plazo, se publica un aviso en el diario oficial El Peruano, indicando la dirección electrónica y el enlace en el cual se encuentran las mencionadas opiniones. 18.3 Las publicaciones a que se refiere el numeral 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 674, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Promoción de la Inversión Privada de las empresas del Estado, son realizadas mediante la publicación, en el diario oficial El Peruano, de los avisos que consignan la dirección electrónica y del enlace en el que se puede acceder al proyecto de contrato a suscribirse. La publicación del proyecto de contrato se realiza con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles a la fecha de su suscripción. El contrato definitivo es publicado en la misma forma, dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a la fecha de la suscripción del mismo.	institucional de ProInversión, dentro de un plazo no menor a treinta (30) días calendarios anteriores a la fecha de aprobación de la Versión Final del Contrato. Asimismo, para conocimiento público, dentro del mismo plazo, se publica un aviso en el diario oficial <i>El Peruano</i>, indicando la dirección electrónica y el enlace en el cual se encuentran las mencionadas opiniones. 18.3 Las publicaciones a que se refiere el numeral 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 674, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Promoción de la Inversión Privada de las empresas del Estado, son realizadas mediante la publicación, en el diario oficial <i>El Peruano</i>, de los avisos que consignan la dirección electrónica y del enlace en el que se puede acceder al proyecto de contrato a suscribirse. La publicación del proyecto de contrato se realiza con una anticipación no menor de treinta (30) días calendarios a la fecha de su suscripción. La referida publicación constituye el inicio del procedimiento de consulta pública digital, regulado en el artículo 18-A. El contrato definitivo es publicado en la misma forma, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de la suscripción del mismo.”
No contempla artículo similar	Artículo 18-A.- Consulta pública digital previa a la suscripción del contrato 18-A.1 Ámbito de aplicación. Todos los procesos de promoción que culminen en la suscripción de contratos de Asociación Público-Privada y de Proyectos en Activos se sujetan, sin excepción, a una consulta pública digital previa. 18-A.2 Convocatoria y plazo. La consulta se convoca con la publicación del proyecto de contrato a que se refiere el artículo 18.3 y tiene una duración no menor de treinta (30) días calendarios. 18-A.3 Plataforma digital. ProInversión habilita y administra una plataforma digital única, de acceso público y gratuito, interoperable con los portales de transparencia del Estado, destinada a la recepción de observaciones, comentarios y aportes. 18-A.4 Sujetos participantes. Podrán presentar observaciones los ciudadanos en general, los gobiernos regionales y locales, los colegios profesionales, las universidades, las organizaciones de la sociedad civil y demás actores institucionales interesados.

	18-A.5 Alcance de las observaciones. Las observaciones podrán versar sobre aspectos técnicos, económicos, financieros, sociales, ambientales y contractuales del proyecto y del texto contractual. No se admitirán planteamientos discriminatorios o contrarios al ordenamiento jurídico. 18-A.6 Informe consolidado. Concluido el plazo de la consulta, el Organismo Promotor de la Inversión Privada, en coordinación con la entidad pública titular del proyecto, elabora un Informe Consolidado de Observaciones y Respuestas, en el que se indicará aquellas observaciones acogidas total o parcialmente y las razones por las que se desestiman las demás. Dicho informe será publicado en la misma plataforma digital y formará parte integrante del expediente contractual. 18-A.7 Condición de validez. La omisión de la consulta pública digital, o del Informe Consolidado de Observaciones y Respuestas, inhabilita la aprobación de la Versión Final del Contrato y acarrea la nulidad de pleno derecho de la adjudicación y de la suscripción del contrato. 18-A.8 Protección de la información reservada. La información exceptuada por normas de transparencia, así como aquella calificada como secreto industrial, comercial o de seguridad nacional, mantiene su carácter reservado. En tales casos se publicarán versiones expurgadas que permitan la comprensión general del contrato sin revelar información restringida. 18-A.9 Accesibilidad. La plataforma digital garantizará la accesibilidad para personas con discapacidad, así como la presentación de aportes en castellano y, cuando corresponda, en lenguas indígenas u originarias.
--	--

5. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La medida propuesta, consulta pública digital previa a la suscripción de contratos de APP y concesiones, con publicación del proyecto contractual y recepción de observaciones por un plazo no menor de treinta (30) días calendario, genera un balance netamente favorable cuando se evalúan los costos de implementación y cumplimiento frente a los beneficios institucionales, económicos y sociales esperados.

En términos de costos directos, la implementación descansa sobre infraestructura tecnológica ya existente en el Estado, por lo que los requerimientos adicionales se concentran en el desarrollo o adecuación de módulos de consulta, trazabilidad documental y analítica básica; en la administración

del repositorio público (carga de versiones, metadatos, actas e informes de absolución); y en la moderación/curaduría de aportes. Los costos de operación se expresan principalmente en horas-persona para consolidar observaciones y elaborar la absolución técnica, así como en el soporte mínimo de TI para continuidad de servicio y accesibilidad. Estos costos son recurrentes pero decrecientes por curva de aprendizaje, estandarización de plantillas y reutilización de componentes.

Desde la perspectiva de costos de cumplimiento para las entidades promotoras y los adjudicatarios potenciales, el principal componente es el tiempo de gestión asociado al período de consulta y a la elaboración del informe de absolución. El plazo de treinta días calendario introduce una ventana previsible y acotada que puede integrarse sin fricciones al cronograma de estructuración y transacción, evitando paralizaciones. Para los postores, la publicidad anticipada del contrato supone un costo informativo marginalmente mayor (revisión y eventuales aportes), compensado por una mayor certidumbre regulatoria y contractual.

Los beneficios institucionales son significativos: la medida actúa como garantía procedimental que robustece la transparencia, genera trazabilidad verificable del expediente precontractual y mejora la rendición de cuentas. La obligación de absolver observaciones introduce disciplina regulatoria y mejora la calidad del proceso decisorio, reduciendo asimetrías de información y riesgos de discrecionalidad. A mediano plazo, esto se traduce en menor litigiosidad administrativa y contenciosa, y en decisiones más defendibles técnica y jurídicamente.

En el plano económico y financiero, la participación anticipada corrige fallas de diseño y distribución de riesgos antes del cierre, disminuyendo la probabilidad de adendas onerosas y renegociaciones tempranas. La mejora de estándares técnicos (indicadores de nivel de servicio, matrices de riesgo, mecanismos de resolución de controversias, fórmulas tarifarias y gatillos de revisión) reduce la volatilidad del flujo fiscal y la exposición a percances no previstos. La previsibilidad y la publicidad contractual incrementan la concurrencia de postores y la calidad de las ofertas, con efectos positivos sobre condiciones financieras y percepción de riesgo por parte de financiadores y aseguradores.

Los beneficios sociales y territoriales se manifiestan en mayor legitimidad y menor conflictividad. La licencia social para operar, construida mediante la incorporación temprana de observaciones comunitarias y de gobiernos subnacionales, reduce demoras por protesta o judicialización, acorta rutas críticas de construcción y evita costos indirectos asociados a interrupciones y reprogramaciones. La integración temprana de consideraciones socioambientales al texto contractual atenúa externalidades negativas y mejora la compatibilidad con instrumentos de ordenamiento territorial y gestión ambiental, lo que se refleja en menores cuellos de botella durante la fase de permisos.

En términos de eficiencia dinámica, la plataforma de consulta genera datos abiertos reutilizables (observaciones, respuestas, versiones comparadas) que alimentan aprendizaje institucional: permiten identificar patrones de riesgo recurrentes, mejorar modelos de contrato y ajustar lineamientos

sectoriales. Este activo informacional tiene valor público reproducible y reduce costos marginales de futuras transacciones. La estandarización de plantillas para informes y absoluciones, junto con herramientas de analítica de texto, disminuye costos de procesamiento a lo largo del tiempo.

Los riesgos identificados (dilación procesal, sobrecarga de observaciones, campañas de desinformación o intentos de captura) cuentan con mitigaciones incorporadas: plazo perentorio de treinta días calendario integrado al cronograma; reglas de moderación, identificación de aportantes institucionales y versiones expurgadas para información reservada; y obligación de informe de absolución con estándares de calidad. La interoperabilidad con portales de transparencia y el uso de repositorios únicos evitan duplicidades y costos administrativos innecesarios.

En síntesis, el análisis costo–beneficio muestra un saldo social neto positivo: costos de implementación y cumplimiento moderados y decrecientes, frente a beneficios sustantivos en integridad institucional, calidad contractual, reducción de litigios y adendas, mayor concurrencia y bancabilidad, disminución de conflictividad y generación de valor público mediante datos abiertos. La reforma, por tanto, es costo–efectiva y congruente con los principios de buen gobierno, maximizando la protección del interés público con una carga administrativa razonable y predecible.

6. RELACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La propuesta se alinea de manera directa con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, al fortalecer la transparencia, la participación informada y la rendición de cuentas en decisiones públicas de alto impacto. Al institucionalizar una consulta pública digital previa en contratos de APP y concesiones, la iniciativa promueve un Estado más eficiente y ético, mejora la calidad y aceptación social de la infraestructura, reduce riesgos fiscales y facilita la articulación con el ordenamiento territorial y la gestión ambiental, en coherencia con los objetivos estratégicos de gobierno abierto y desarrollo sostenible.

I.1 Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho. La consulta pública digital previa incorpora control social y publicidad de los actos estatales, reforzando la legitimidad de las decisiones y el sometimiento del poder a reglas claras.

I.4 Institucionalización del diálogo y la concertación. Crea un canal formal, trazable y obligatorio de diálogo temprano entre Estado, ciudadanía y actores técnicos antes de suscribir contratos de alto impacto.

I.5 Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes. Integra la participación al ciclo de planeamiento y transacción de APP, con procedimientos estandarizados y verificables.

III.19 Desarrollo sostenible y gestión ambiental. Permite incorporar tempranamente observaciones socioambientales al clausulado contractual, mejorando prevención, mitigación y compatibilidad territorial.

IV.24 Afirmación de un Estado eficiente y transparente. Establece transparencia operativa (publicación íntegra del contrato, repositorio público, trazabilidad) y estandariza prácticas para una gestión más eficiente.

IV.26 Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción... Eleva barreras anticorrupción al abrir el contrato a escrutinio previo, dificultando cláusulas lesivas y capturas indebidas.

IV.29 Acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa. Garantiza acceso oportuno y comprensible al proyecto de contrato por 30 días calendario, habilitando deliberación pública informada.